

NUM-CONSULTA: V0001-15

ÓRGANO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

FECHA DE SALIDA: 14/09/2015

NORMATIVA:

Artículo 8.Cuatro del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*.

DESCRIPCIÓN-HECHOS

El consultante es titular del 18,57% del capital social de una sociedad mercantil. El resto de las participaciones pertenecen a varios familiares del consultante así como a una tercera persona ajena al entorno familiar. La dirección de la empresa en calidad de gerente la ejerce el cónyuge de una de las sobrinas del consultante, que posee el 0,28% de las participaciones, siendo administradores solidarios el hermano del consultante y su cónyuge. La sociedad tiene por objeto la promoción, construcción y edificación de inmuebles desde hace más de 20 años.

CUESTIÓN FORMULADA

El consultante, que es mayor de 65 años y tiene intención de donar todas sus participaciones sociales a partes iguales a sus 3 sobrinos, desea saber:

1. Si los donatarios podrán aplicar la reducción del impuesto sobre sucesiones y donaciones prevista en el artículo 8.Cuatro del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*.

2. En su caso, si podrán aplicar la reducción del impuesto sobre sucesiones y donaciones prevista en el artículo 20.6 de la *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones*.

CONTESTACIÓN COMPLETA

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del *Decreto 101/2014, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Hacienda*, este centro directivo informa lo siguiente:

Normativa:

1. Artículo 8.Cuatro del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*:

En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) *Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.*
- b) *Que, si la persona donante viniese ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en un plazo de un año desde el momento de la transmisión.*

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

- c) *Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.*
- d) *Que en la fecha de devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en*

punto 8º del artículo 4 de la ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. A estos efectos, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:

d.1) Con carácter general, del 50% como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

d.2) Del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, la afinidad o la adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En el caso de que tan sólo se tenga derecho parcial a la exención regulada en la línea 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción.

- e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.*
- f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia. En el supuesto de que la persona donante no haya dejado de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en el plazo del año al que se refiere el apartado b), no se le tendrá en cuenta para determinar el grupo de parentesco a los efectos del cumplimiento en la persona adquirente de los requisitos del ejercicio de funciones directivas y remuneraciones por dicho ejercicio.*

- g) *Que la empresa individual o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.*
2. Artículo 23. *Uno del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (Beneficios fiscales no aplicables de oficio):*

Uno. Los beneficios fiscales que dependan del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse expresamente por el contribuyente en el periodo reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

Dos. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo señalado en la norma que regula el beneficio fiscal, a computar desde el momento en que se incumplieran los requisitos. Cuando la norma que regula el beneficio fiscal no establezca un plazo, el ingreso y presentación de la autoliquidación se

hará dentro del plazo reglamentario de declaración establecido en las normas reguladoras de cada tributo.

3. Artículo 8.Uno del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*:

Las reducciones contempladas en este artículo son propias de la comunidad autónoma, siendo incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, o con las consideradas en leyes especiales en relación con este impuesto siempre que hubiesen sido establecidas en consideración a la naturaleza del bien objeto de aquellas.

4. Artículo 55.2.a) de la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*:

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Respuesta:

Respecto a la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el artículo 8.Cuatro del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio* (en adelante Decreto legislativo 1/2011), debemos señalar que dicha reducción se trata de un beneficio fiscal no aplicable de oficio, por lo que el sujeto pasivo deberá solicitar expresamente su aplicación conforme a lo establecido en el artículo 23 del mencionado texto normativo, es decir, en el periodo reglamentario de

presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En orden al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la aplicación del beneficio sobre el que se solicita informe, debe señalarse que los fijados en el artículo 8.Cuatro del Decreto legislativo 1/2011 se constituyen en una serie de condiciones que deben concurrir simultánea y cumulativamente, lo que implica que para tener derecho a la reducción deberán cumplirse todos y cada uno los requisitos previstos en el citado precepto. En cuanto a los requisitos establecidos en los apartados a), b), c), e) y g) sí se cumplen a la vista de la información facilitada por el consultante.

Respecto del requisito previsto en la letra f) debe cumplirse que *la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo (...)*

En cuanto a lo previsto en la letra d), la norma autonómica remite a los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio*, que es una norma estatal. La emisión de consultas vinculantes sobre normas estatales es algo que queda fuera de las competencias atribuidas a este centro directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, que sustrae de las competencias delegadas en la Comunidad Autónoma la contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria*, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias. Por lo tanto, este centro directivo no puede dar contestación respecto de la cuestión planteada en lo referente al cumplimiento de los requisitos de la letra d) del artículo 8.Cuatro del Decreto legislativo 1/2011, al tratarse de una remisión por incorporación de la normativa estatal, en concreto del artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, debiendo, por ello, dirigir la consulta sobre este extremo a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, respecto de si podrán aplicar la reducción del impuesto sobre sucesiones y donaciones prevista en el artículo 20.6 de la *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones*, el artículo 8.Uno del Decreto legislativo 1/2011 dispone expresamente la incompatibilidad de las reducciones contempladas en este artículo entre si y respecto de las reguladas en la Ley 29/1987 o con las consideradas en leyes especiales en relación con este impuesto siempre que hubiesen sido establecidas en consideración a la naturaleza del bien objeto de aquellas.

Dado que la cuestión planteada se refiere a la normativa estatal, en aplicación del citado artículo 55.2.a) de la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, la consulta deberá dirigirse a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria*.